



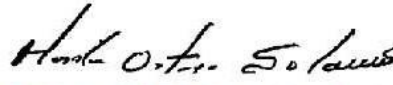
JUZGADO PROMISCO MU

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00038-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	BLANCA CECILIA GARAY DE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 27 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que se anexara dicha actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Convención, 05 cinco de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

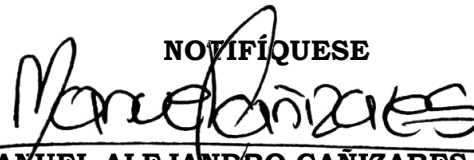
Convención, cinco (05) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta solicitud de la actualización de liquidación del crédito. Sería el caso entrar a estudiar la procedencia de la misma, si no se observara que, dentro de dicha petición, no obra soporte alguno en lo que respecta a la actualización de liquidación del crédito solicitada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



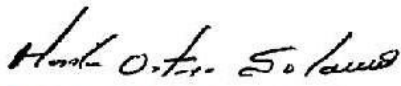
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2015-0003 -00
Ejecutante	COOPIGÓN
Ejecutado	NEFTALI CASTILLA EDUVINES ALSINA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 27 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 05 de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el seis (06) de agosto de 2015, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito por ultima vez, la cual fue modificada mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

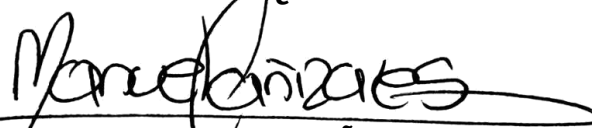
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2015-0004 -00
Ejecutante	COOPIGÓN
Ejecutado	YAMILE MANZANO GALVIS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 27 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, cinco de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el catorce (14) de agosto de 2015, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó como última actualización de liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (subrayado por el Despacho).

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

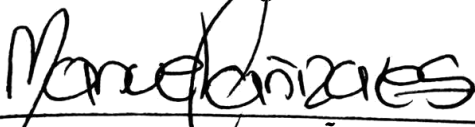
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL

Rad- 2022-00118

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el anterior escrito suscrito por el señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, liquidador designado dentro del presente paginario, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 5 de Julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, liquidador designado dentro de las presentes diligencias en su escrito recibido vía correo electrónico el 29 de Junio de 2023

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



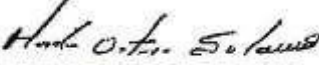
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00021 -00
Demandante	CARLOS ALFONSO ANGARITA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE la SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, hayan comparecido al proceso. Sirvase proveer.

Convención, 05 de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE la SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE**, identificada con **C.C** 1140837986 y **T.P No.** 313288 del C.S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, quien recibenotificaciones en el correo electrónico pprince-20@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salva excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

DECLARIVO VERBAL RAD- 2023-00033

Convención, cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado especial del demandante solicita al Despacho se emplace al demandado **LIBARDO PALLARES ROJAS** conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 291 del C.G.P. toda vez que la Empresa de correos 472 manifiesta que el domicilio del antes mencionado es “**DESCONOCIDO**” y además que ignora su lugar de domicilio, lugar de trabajo, residencia, como tampoco aparece en el directorio telefónico, ni Facebook, Twitter e Instagram.

Respecto a la práctica de la notificación personal en el parágrafo 4° del Art. 291 del C.G.P. indica: “**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”

Revisado el paginario, se observa que el señor apoderado anexa junto con la solicitud un Stiker de la Empresa 472 de fecha 10 de Junio de 2023 en el que señala motivo de devolución “**DESCONOCIDO**”, igualmente allega constancia de entrega envió notexpress con el código de envío YP005445253C, evidenciándose en esta última que no se encuentra diligenciada por el funcionario de dicha Empresa, como tampoco se allegó copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada sobre la entrega de la citación para la diligencia de notificación a la dirección aportada.

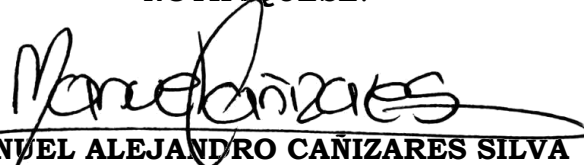
Por lo antes expuesto resulta improcedente el emplazamiento solicitado, toda vez que no se aportó de manera completa la documentación requerida para evidenciar el correcto trámite realizado sobre la citación de notificación enviada al demandado a través de la Empresa de Servicios Postales 472 para obtener la comparecencia del demandado.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

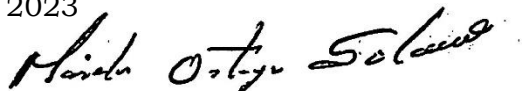
APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO.

RAD- 2023-00102

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de Aprehensión y entrega de vehículo Rad- 2023-00102 informándole que no fue aportado en las presentes diligencias las direcciones de los parqueaderos enunciados en el libelo de la demanda, a fin de librar los respectivos oficios conforme se ordenó en auto calendarado el 27 de Junio de 2023. **ORDENE**

Convención, 5 de Julio de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

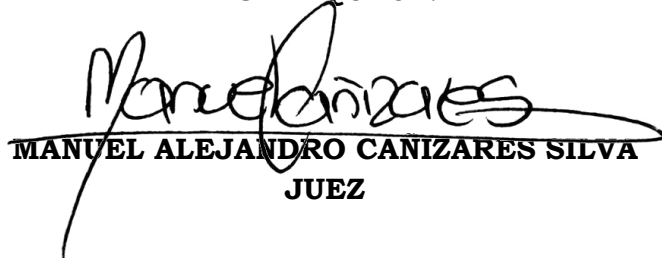
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial se tiene conocimiento que no fue aportado dentro de las presentes diligencias la dirección de cada uno de los parqueaderos enunciados en el libelo de la demanda a fin de que se proceda con la aprehensión y retención del vehículo dado en garantía, por lo que el Despacho **DISPONE:**

Por secretaria procédase a oficiar a la parte actora con el fin de solicitarle se sirva allegar las direcciones de los **PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADERO SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL** y de los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT** y así proceder a librar los oficios respectivos conforme se ordenó en auto del veintisiete de Junio del año en curso.

NOTIFIQUESE.



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

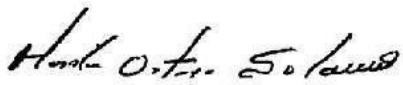


JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00105-00
Demandante	DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 26 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda declarativa de pertenencia. Sirvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN

Convención, cinco (05) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuanta, impetrada por el señor **DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda allegada junto a sus anexos, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 ibidem, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363, 2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia **PORPRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE INMUEBLE URBANO**, impetrada por el señor **DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 266- 3445, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención-Norte de Santander. Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención-Norte de Santander, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la carretera a Guamalito, sector la curva, barrio Cataluña con KDX U2 385 del Municipio de Convención, Norte de Santander e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266- 3445, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de lavalla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

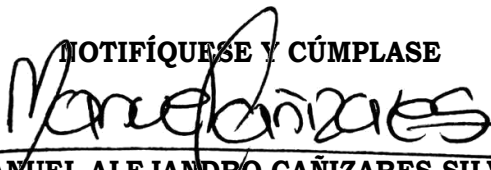
SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado el Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto sedará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ